



**GOBERNACION**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaefflerae*  
*Despacho del Gobernador*  
**"LIVING ISLANDS FOR ALL"**

**DECRETO NUMERO 0293** DE 2009  
(Octubre 09 OCT 2009)

**"Por el cual se crea, se establece la composición, funciones, régimen de sesiones, período, quórum, honorarios de los miembros y lo relacionado con la Secretaría Técnica del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas."**

El Gobernador del Departamento Archipiélago de *San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confieren los artículos 305, numerales 1 y 15 de la Constitución Política y literal b) del artículo 4º de la Ley 1185 de 2008,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1185 de 2008 modificó en forma integral el Título II de la Ley 397 de 1997, en materia de patrimonio cultural de la Nación;

Que el artículo 2º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 5º de la Ley 397 de 1997, ley General de Cultura, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación;

Que entre los entes que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural;

Que el artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7º de la Ley 397 de 1997, estableció que el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará en lo sucesivo como Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación;

Que el literal b) del 4º de la citada ley, modificatorio del artículo 7º de la Ley 397 de 1997, creó los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y estableció que estos cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

Que el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7º de la Ley 397 de 1997, determinó que la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio

Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. **Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.**

Que en el párrafo transitorio del artículo 4 ibíden se establece un plazo de seis meses contados a partir de su promulgación para que los Departamentos y/o Distritos conformen los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

Que mediante Decreto 1313 de 2008 el Gobierno Nacional estableció las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentó lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de sus miembros, así como lo relacionado con la Secretaría Técnica y sus funciones;

Que según los artículos 2º, 4º, 5º y 8º de la Ley 1185 de 2008 establecen competencias a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural,

Que en virtud de lo anterior se,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Crease el *Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas*, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 7º de la Ley 397 de 1997; como órgano encargado de asesorar al Gobierno Departamental, en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural *del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, se integra de la siguiente forma:

1. El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director Administrativo de la Unidad Departamental de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
3. El Secretario de Planeación Departamental o su delegado.
4. El Presidente de la Sociedad Departamental de Arquitectos o su delegado.
5. Un experto distinguido en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designado por el Gobernador.
6. Un experto distinguido en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designado por el Alcalde Municipal de Providencia y Santa Catalina.
7. Un representante de los historiadores del Departamento.
8. Un representante de ONG culturales que trabajen por la difusión, salvaguarda y protección de la lengua Creole.

9. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural, o áreas relacionadas.
10. El Secretario de Servicios Administrativos o su delegado, que será el Director del Archivo del Departamento.
10. Un representante de las comunidades raizales.
11. Un representante de las comunidades afro descendientes o negras.

**NOTA:** Dicha composición además de ser necesario que sea impar, varía de acuerdo con lo indicado por el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997.

**Parágrafo 1°.** El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

**Parágrafo 2°.** Los Consejeros Departamentales de Patrimonio Cultural serán designados o elegidos por un periodo igual, al periodo de gobierno del Gobernador del Departamento, prorrogables.

Estos podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Consejo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

La remoción será efectuada mediante acto que emita el Gobernador. Si se tratare del representante previsto en el numeral 9 se efectuará una nueva convocatoria en los términos previstos en este decreto.

**Parágrafo 3°.** En la designación de los expertos por el Gobernador y el Alcalde Municipal de Providencia y Santa Catalina, se tendrá en cuenta la diversidad regional.

**ARTÍCULO TERCERO: Funciones.** Son funciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Archipiélago de *San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, Islas, las siguientes que son análogas a las del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural:

1. Asesorar al Departamento, en el diseño de la política estatal relativa al patrimonio cultural, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural, tanto en el presente como en el futuro.
2. Proponer recomendaciones al Departamento, en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes Planes de Desarrollo Económico y Social, a través de sus distintos planes y programas de Cultura.
3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Gobernador, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito departamental y municipal, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo al Gobernador, para efectos de las decisiones que este ente deberá adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del correspondiente ámbito.

La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito nacional, así como la revocatoria de tales declaratorias deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

5. Estudiar y emitir concepto previo al Gobernador, respecto de si el bien material declarado como Bien de Interés Cultural de Carácter Departamental requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.

El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Gobernador.

6. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Gobernador, las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.

7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del Gobernador, y entidad que atienda lo correspondiente al patrimonio arqueológico, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Asesorar al Ministerio de Cultura en los aspectos que este solicite relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

9. Recomendar, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1185 de 2008.

10. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito Departamental.

11. Formular al Departamento, propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito **territorial, nacional e internacional** que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.

12. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

**ARTÍCULO CUARTO:** Elección de los representantes de las universidades, de los historiadores del Departamento, de las ONG culturales que trabajen por la difusión, salvaguarda y protección de la lengua Creole, comunidades raizales, y afro descendientes o negras.

Para la elección de estos representantes se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Se realizara una convocatoria pública a personas pertenecientes a cada uno de estos sectores, a través de diferentes medios de comunicación e invitaciones por escrito, especificando objeto de la convocatoria, fecha, hora y lugar de reunión; donde se llevara cabo el respectivo proceso de elección.

- b. Cada sector se reunirá por separado y elegirá de manera democrática, entre las personas asistentes, a su representante, suscribiendo un acta que certifique los resultados del proceso de elección.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Reuniones.* El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se reunirá una vez dentro de cada cuatro meses calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

**ARTICULO SEXTO:** *Participación de los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.* Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

Los miembros designados de conformidad con el artículo 1º, numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de este decreto, aunque no son funcionarios públicos, cumplen funciones públicas en el ejercicio de sus actividades en el Consejo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes. No integrará esta mayoría decisoria el Director Administrativo de la Unidad Departamental de Cultura, quien carece de voto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Honorarios y gastos.* Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad honórem.

El Departamento podrá cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando residan fuera de la capital del Departamento, o similares gastos cuando las reuniones deban hacerse dentro de su jurisdicción, pero fuera de dicha capital.

**ARTÍCULO NOVENO:** *Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.* La Secretaría técnica y administrativa será ejercida por la Unidad Administrativa Departamental de Cultura.

**ARTÍCULO DECIMO:** *Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural:*

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Las actas deberán contener como mínimo:

- i) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- ii) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- iii) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;
- iv) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos;

- v) En caso de que el quórum establecido en este decreto para deliberar así lo exigiere, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.
3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de la Unidad Administrativa Departamental de Cultura.
  4. Presentar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
  5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
  6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
  7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
  8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
  9. Las demás que correspondan a la naturaleza de organismo asesor y que le sean asignadas por el Gobernador.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, regula en forma integral la organización, competencias y funcionamiento del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés Islas, a los 09 días del mes de OCT 2009.

  
WILLA VILORIA HOWARD.  
Gobernador ( e )